

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

#### ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por Martha Lucía González López y Octavio Ortiz Cárdenas contra la administración del Conjunto Residencial Icatá 1, por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

#### FUNDAMENTO Y PRETENSIÓN

Refieren los accionantes que: (i) el 12 de junio de 2020, como propietarios del apartamento 401, interior 4, radicaron petición a la administradora del Conjunto Residencial solicitando «copias de las actas de asamblea de copropietarios y actas del Consejo de administración, copias de las Pólizas de Seguro que posee la Copropiedad, copia de la presentación en Power Point de cómo se gastó nuestro dinero de cuotas extraordinarias, ya que no aparecen reflejadas en los estados financieros», las cuales indican a la fecha de la presentación de la tutela no han sido entregadas, pese a que van 23 días del recibo de la solicitud; (ii) como copropietarios requieren las actas a fin de conocer en que se han invertido alrededor \$1.800.022.000, producto de cuotas de administración durante nueve años por 190 propietarios; y, (iii) según los estados financieros NO aparecen las cuotas extraordinarias que han cancelado a la Copropiedad.

En vista de lo anterior, solicitan la protección del derecho invocado y, por esta vía, se ordene a la accionada que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, suministre las copias de las actas de asamblea de copropietarios y las actas del consejo de administración, durante todo el tiempo que lleva como Administradora del Conjunto Residencial.

### **ACTUACIÓN**

Avocado el conocimiento se dispuso la vinculación de la accionada, a quien se le dio traslado del libelo con el objeto de garantizar los derechos que le asiste, allegando escrito de la administradora y/o representante legal, a través del cual señaló: (i) Debido a que la solicitud de copias se remonta a documentos de hace 11 años atrás, la Administración del Conjunto se tomo un tiempo prudencial para la ubicación de los archivos correspondientes; y, (ii) Que el pasado 8 de julio, se dio respuesta al a petición mediante sobre de manila entregado al apartamento de la accionante, razones por las que estima la presencia de un hecho superado, lo cual conduce a negar la acción constitucional.

Establecido contacto vía celular al número 317 4016266 (24/07/20 - 2:30PM), atendió llamada quien dijo llamarse Martha Lucía González, quien manifestó que efectivamente recibió el sobre de papel manila señalado por la administración del Conjunto Residencial, el cual contenía un documento informándoles que aún no se habían recolectado las copias solicitadas, y que al día de hoy las mismas no han sido entregadas.

### **CONSIDERACIONES**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad

de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido birlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *“peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición<sup>1</sup> es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (artículo 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente<sup>2</sup>.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe

---

<sup>1</sup> T-099/2014

<sup>2</sup> Recuérdese que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-818 de noviembre 1º de 2011, declaró inexecutable los artículos 13 a 33, inclusive, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o sea todo el Título II, “Derecho de petición”), por regular un derecho fundamental y no haberse expedido por medio de ley estatutaria, quedando diferidos los efectos de tal inexecutable hasta diciembre 31 de 2014.

ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional<sup>3</sup>:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>4</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>5</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>6</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de*

<sup>3</sup> T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>5</sup> T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>6</sup> T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

*responder;<sup>7</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, vulneración contra el derecho de petición<sup>8</sup>.

En el caso concreto, los accionantes refieren que desde el pasado 12 de junio elevaron petición a la administración del conjunto solicitando «copias de las actas de asamblea de copropietarios y actas del Consejo de administración, copias de las Pólizas de Seguro que posee la Copropiedad, copia de la presentación en Power Point de cómo se gastó nuestro dinero de cuotas extraordinarias, ya que no aparecen reflejadas en los estados financieros», sin que haya recibido respuesta clara y de fondo en los términos de la solicitud. Frente a ello, el extremo accionado señaló que dio respuesta a la peticionaria, quien a su vez el día de hoy vía celular manifiesta que recibió una comunicación informándole que aún no se ha podido recolectar los documentos que fundan la petición.

En ese orden de ideas, es claro que la petición no se atendió en tiempo, pues no se allegó por parte de la accionada prueba que destaque que las copias solicitadas fueron entregadas, ni mucho menos que fueron remitidas a la dirección señalada en el libelo radicado en la administración del conjunto residencial; es decir no se ha satisfecho ni resuelto de fondo el quid del requerimiento, lo cual vulnera los presupuestos básicos del derecho respecto del que se incoa protección, toda vez que la entidad, de acuerdo con lo previsto

---

<sup>7</sup> T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

<sup>8</sup> T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 el cual prevé: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. **La misma disposición establece, especialmente, el término de diez (10) para la resolución de peticiones de documentos e información.**

En consecuencia, se ordenará a la administradora del Conjunto Residencial Icatá 1 y/o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión, entregue la documentación solicitada y responda uno a uno los puntos que funda la solicitud, informándole lo resuelto a los accionantes en la dirección por ellos registrada, lo cual deberá poner en conocimiento del Juzgado, a través de correo electrónico, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** a favor de Martha Lucía González López y Octavio Ortiz Cárdenas, el derecho de petición vulnerado por la administración del Conjunto residencial Icatá 1, según se indicó.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la administradora del Conjunto Residencial Icatá 1 y/o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión, entregue la documentación solicitada y responda uno a uno los puntos que funda la solicitud, informándole lo resuelto a los accionantes en la dirección por ellos registrada, lo cual deberá poner en

conocimiento del Juzgado, a través de correo electrónico, so pena de las sanciones a que haya lugar.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd3914df3dcf5f2b09fb8c1c02749d69da12903ba80bf03b828340558c66fec5**

Documento generado en 25/07/2020 12:44:44 p.m.